



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor JUAN ARTURO ZORRILLA, en fecha 10 de junio de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JUAN ARTURO ZORRILLA, a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionadas Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Ejército Nacional y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la certificación de entrega de copia certificada de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 382-2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 702-19, de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinal del Tribunal Superior Administrativo; y al procurador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general administrativo, mediante el Auto núm. 3343-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00369-2016 se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. *El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues según de los documentos aportados en el expediente mediante Acto No. 37 de fecha 22 de octubre de 2015, se le notificó la decisión de cancelar su nombramiento de las Filas (sic) del Ejército Nacional de la República Dominicana, otorgándole un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para que en el caso de no estar de acuerdo con las recomendaciones emitidas pueda solicitar la revisión de su caso por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de conformidad con el artículo 175 párrafo de la Ley No. 139-13. Que la última actuación realizada por el accionante fue de fecha 22 de octubre de 2015, en donde solicita al Mayor General, José E. Matos de la Cruz, la revisión de su caso. Que de los documentos analizados pudimos advertir que en fecha 21 de noviembre el Ministro de Defensa Máximo W. Muñoz Delgado, comunica al Comandante General del Ejército Nacional de la República Dominicana, la cancelación del Nombramiento (sic) que ampara al señor JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, como segundo teniente de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa institución con la aprobación del presidente de la República. Que en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2016, el accionante haciendo uso de la palabra dice textualmente: “La baja salió en noviembre, me enteré el día 2 de diciembre de 2015”. Me llamaron a los días para que la compañía a la que pertenecía para entregarme mis pertenencias. Por lo que es mas que evidente que tuvo conocimiento de que había sido dado de baja con efectividad desde el 27 de noviembre del 2015, y es en fecha 10 de junio de 2016, cuando interpone su acción de amparo por lo que el plazo para la interposición de su acción se encuentra vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el Ejército Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 Carta Magna) y violación al precedente del Tribunal Constitucional (artículos 184 de la Constitución de la República Dominicana y 7, inciso 13, y 53, inciso 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), con base en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *RESULTA: A que, en otro orden de ideas, la sentencia impugnada declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, bajo el argumento de que conforme al artículo 70 número 2 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por este haber interpuesto la acción de amparo fuera del plazo de 60 días que establece la norma. Empero, en la especie persiste la conculcación al derecho fundamental, al extremo de que en el caso que nos ocupe, el accionante JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, no solo fue cancelado del EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, de manera arbitraria, sin observancia del debido proceso, sin existir pruebas para imputarle la supuesta comisión de una falta grave.*

b. *RESULTA: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia de marras declara inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta por JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, contra el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2do. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, obvió que el hoy recurrente -accionante se entera de su cancelación de fecha 14 de Abril del 2016, fecha en que se le notifica la certificación de baja como miembro de la institución, por tanto, a partir de esta fecha es que empiezan a computarse los plazos de los 60 días que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, y al el (sic) accionante interponer la acción de amparo en fecha 10 de Junio del año 2016 (sic), lo hizo dentro del plazo establecido por la ley de procedimiento constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, VERSUS LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00369-2016, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, RENDIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo; SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia revocar parcialmente la sentencia impugnada; TERCERO: DECLARAR bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales; CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 39, 40-15 43, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y del debido proceso, al destituir del EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA al accionante, en contraposición con el principio de presunción de inocencia; QUINTO: Ordenar mediante sentencia la regularización de la baja o certificación de cancelación, y en consecuencia ordenar el reingreso o reintegro del impetrante JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, con el rango o grado de 2do. teniente , E. R. D., contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que ha permanecido fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir; SEXTO: DISPONER la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA al pago de un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANO (RD\$20,000.00) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir; SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos en revisión, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberles sido notificados mediante los actos núm. 382-2019 y 702-19, respectivamente, ya descritos.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo remitió el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) el escrito contentivo de su opinión sobre el presente recurso de revisión, en el que expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el recurrente JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00369-2016 de fecha 15 de septiembre del 2016, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2016, por el recurrente JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 00369-2016 de fecha 15 de septiembre del 2016, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto fecha 05 de diciembre de 2016, por el recurrente JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, contra Sentencia No. 00369-2016 de fecha 15 de septiembre del 2016, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que integran el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Certificación de entrega de copia certificada de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 382-2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 702-19, en fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Auto núm. 3343-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del presente recurso al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez, quien ostentaba el rango de segundo teniente del Ejército de la República Dominicana, por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015). Posteriormente, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, a fin de obtener su reintegro a las filas de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir.

La indicada acción fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el presente recurso interpuesto al quinto día hábil siguiente el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, el procurador general administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por el procurador general administrativo, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a-quo* inobservó que tuvo conocimiento de su cancelación el catorce (14) abril de dos mil dieciséis (2016), fecha en que se le notifica la certificación de baja como miembro de la institución; por tanto, a partir de esta fecha es que empieza a computarse el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por lo que su acción interpuesta el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) se encuentra dentro de dicho plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al examinar el alegato formulado por el recurrente, este tribunal ha verificado que, para declarar la inadmisibilidad de dicha acción, la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo expuso lo siguiente:

(...) según de los documentos aportados en el expediente mediante Acto No. 37 de fecha 22 de octubre de 2015, se le notificó la decisión de cancelarle su nombramiento de las Filas (sic) del Ejército Nacional de la República Dominicana, otorgándole un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para que en el caso de no estar de acuerdo con las recomendaciones emitidas pueda solicitar la revisión de su caso por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas de conformidad con el artículo 175 párrafo de la Ley No. 139-13. Que la última actuación realizada por el accionante fue de fecha 22 de octubre de 2015, en donde solicita al Mayor General, José E. Matos de la Cruz, la revisión de su caso. Que de los documentos analizados pudimos advertir que en fecha 21 de noviembre el Ministro de Defensa Máximo W. Muñoz Delgado, comunica al Comandante General del Ejército Nacional de la República Dominicana, la cancelación del Nombramiento (sic) que ampara al señor JUAN ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, como segundo teniente de esa institución con la aprobación del presidente de la República. Que en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2016, el accionante haciendo uso de la palabra dice textualmente: “La baja salió en noviembre, me enteré el día 2 de diciembre de 2015”. Me llamaron a los días para que la compañía a la que pertenecía para entregarme mis pertenencias. Por lo que es más que evidente que tuvo conocimiento de que había sido dado de baja con efectividad desde el 27 de noviembre del 2015, y es en fecha 10 de junio de 2016, cuando interpone su acción de amparo por lo que el plazo para la interposición de su acción se encuentra vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El recurrente se limita a sustentar sus alegatos con el depósito de una Certificación expedida a solicitud de parte interesada, por la Dirección de Personal, G-1 del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) abril de dos mil dieciséis (2016), en la que se hace constar la fecha de su ingreso y separación de dicha institución. Se trata de una documentación que da constancia de una situación jurídica preexistente que, evidentemente, era conocida por el hoy recurrente, puesto que fue quien la solicitó vía ministerio de alguacil.

e. En ese orden de ideas, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, la cancelación del nombramiento del hoy recurrente fue efectivo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) y que no consta en el expediente ninguna documentación que compruebe el pago regular e ininterrumpido de su salario y el mantenimiento de la asignación de funciones propias de su cargo. Con ello podría válidamente sostener que no fue sino hasta el catorce (14) de abril del año siguiente que tuvo conocimiento de su separación de dicha institución.

f. Conforme las comprobaciones realizadas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hace constar que “(...) en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2016, el accionante haciendo uso de la palabra dice textualmente: La baja salió en noviembre, me enteré el día 2 de diciembre de 2015. Me llamaron a los días para que la compañía a la que pertenecía para entregarme mis pertenencias”. Al respecto, no hay constancia en el expediente de que el accionante, hoy recurrente, haya impugnado el contenido de esa acta de audiencia mediante inscripción en falsedad y ni siquiera ha sido directamente refutada en el contenido de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Precisado lo anterior, cabe destacar que la cancelación del nombramiento del señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, “en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.

h. En ese sentido, tras evidenciarse que la referida acción de amparo fue ejercida luego de haber transcurrido ventajosamente (más de 4 meses) el plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, desde la indicada fecha de la emisión y conocimiento del acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional procederá a rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00369-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00369-2016, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Arturo Zorrilla Ramírez; a los recurridos, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario